



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL-FILIACION CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: MARIA JOHANA MARTINEZ HERRERA  
DEMANDADO: EDERLINA DEL SOCORRO VIANA NARVAEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 7074231890012021-00037-00

La señora MARIA JOHANA MARTINEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, presento DEMANDA VERBAL DE FILIACION Y PETICION HERENCIA DE MINIMA CUANTIA, contra la señora EDERLINA DEL SOCORRO VIANA NARVAEZ Y OTROS, todos mayores de edad y domiciliado en este municipio.

Si bien la demanda está dirigida al Juez Promiscuo Municipal, indicando ser de mínima cuantía, por tratarse de un proceso de filiación la competencia es del Juez de Familia, siendo este Despacho el competente, de conformidad con el numeral 2º, del artículo 22 del C.G.P., este Despacho es competente en primera instancia.

Revisada la demanda, se observa que no se envió constancia de habérsela remitido a los demandados la copia de la demanda; como lo señala el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sumado a esto, la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ GARAY se limitó a poner para efectos de notificación su domicilio y correo electrónico, sin mencionar el de la parte demandante y el de los demandados, limitándose solo a decir que son de esta vecindad. Respecto al poder conferido, este no está dirigido a ningún juez, no está claro el asunto y las partes a demandar, no solicita el reconocimiento de la personería jurídica. Por lo anterior se inadmite, concediéndole un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH

